

Guadalajara de Buga, 28 de octubre de 2025

Señor:
EDWIN PEREA ARBOLEDA
Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO SIN DOMICILIO CONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0161 DE 2024 *"por la cual se apertura procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos"*.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-002-017-2024
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0161 DE 2024 <i>"por la cual se apertura procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos"</i> .
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	28 DE FEBRERO DE 2024
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
RECURSOS QUE PROCEDE	NO PROCEDE RECURSO
TERMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS	DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0161 DE 2024 *"por la cual se apertura procedimiento administrativo sancionatorio"*

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Citar este número al responder:
0741-200342024

ambiental y se formulan cargos" del 28 de febrero de 2024. Se fija por el termino de (5) cinco días.

FIJACIÓN ()

DESEFIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integra del acto arriba descrita, conformado por nueve (9) páginas.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,

Angelica Daza R.

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo Grado 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: Resolución 0740 No.0741 – 0161 de 2024 (23 páginas)

Copias: N/A

Proyectó y Elaboró: Angelica Daza R- TA13

Archívese en: 0741-039-002-017-2024

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741 – 0160 de 2024, por la cual se impuso una medida preventiva.

Que LA JURISDICCIÓN para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de se llevó a cabo en el Municipio de Ginebra – Valle.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento administrativo sancionatorio, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor es:

.- EDWIN PEREA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.461.698, con dirección de notificación en la calle 31 D No. 15-21 de Buga – Valle y con numero de contacto al 3218471217.

.- JANIER ARBOLEDA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.601 con dirección de notificación en la calle 28 A No. 18 b – 41, barrio Montellano, Buga – Valle y con numero de contacto al 3053362011.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBERERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y Toda acción u omisión frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, toda vez que para la realización de actividades de aprovechamiento y movilización de material forestal transformado en carbón, se requiere contar previamente con permiso y/o autorización y salvoconducto otorgado por la autoridad competente.

DE LOS HECHOS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, para el día 25 de febrero de 2024, La Policía Nacional en operativo de patrullaje realizado en vía pública, sector urbano del Municipio de Ginebra – Valle, que el vehículo tipo furgón de color blanco de placas CGA879, dos personas se encontraban movilizandocuarenta y ocho (48) bultos de carbón vegetal con un volumen aproximado de 9.6m³, sin el amparo de los permisos y/o autorizaciones emanadas de la autoridad ambiental competente.

Que con ocasión a lo anteriormente la Policía Nacional diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102509 con fecha 25 de febrero de 2024.

Posteriormente, el producto forestal incautado por la autoridad policial, fue trasladado hasta las instalaciones de la CVC, con sede en el Municipio de Guadalajara de Buga (V) y dispuesto en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF, donde se encuentra en decomiso preventivo

El informe de visita y concepto técnico emitidos por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de los cuales se desprenden las siguientes anotaciones:

INFORME DE VISITA														
1. FECHA Y HORA DE INICIO: 25/02/2024 – 2:11 PM														
2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO														
3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Peticionario: Subteniente Miguel Pastrana Díaz Departamento de Policía Valle – Estación de Policía Ginebra														
4. LOCALIZACIÓN: Dirección Ambiental Territorial Centro Sur cabecera municipal del Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca														
<table><tr><td colspan="3">COORDENADAS GEOGRÁFICAS</td></tr><tr><td>LATITUD: 3°53'26.36" N</td><td>ALTITUD: 1 020 MSNM</td><td>LONGITUD: 79°17'5.85" O</td></tr><tr><td colspan="3">COORDENADAS PLANAS</td></tr><tr><td>X: 1 088 027</td><td colspan="2">Y: 922 022</td></tr></table>			COORDENADAS GEOGRÁFICAS			LATITUD: 3°53'26.36" N	ALTITUD: 1 020 MSNM	LONGITUD: 79°17'5.85" O	COORDENADAS PLANAS			X: 1 088 027	Y: 922 022	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS														
LATITUD: 3°53'26.36" N	ALTITUD: 1 020 MSNM	LONGITUD: 79°17'5.85" O												
COORDENADAS PLANAS														
X: 1 088 027	Y: 922 022													

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Figura 1. Visualización de las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en el municipio del Valle del Cauca.

5. OBJETIVO:

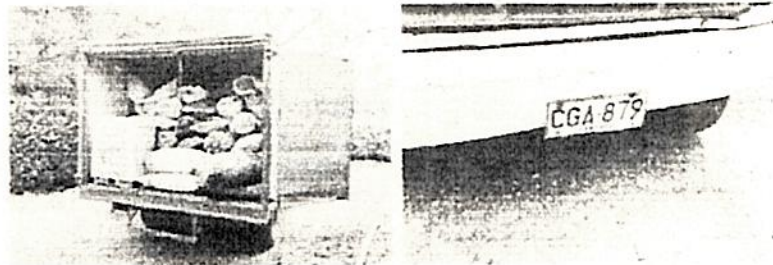
Recepción de 48 bultos de productos forestales no maderables (carbón vegetal) entregados por El Departamento de Policía Valle – Estación de Policía Ginebra expresando que fueron incautados por no contar con los permisos correspondientes.

6. DESCRIPCIÓN:

En las oficinas de la Dirección Ambiental Centro Sur, se presentaron Yainer Díaz Herrera identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120.578.870 pertenecientes a El Departamento de Policía Valle – Estación de Policía Ginebra.

Con un camión de placas CGA 879 DE Cartago conducido por el señor Edwin Pereda identificado con cedula de ciudadanía N° 16.461.698 de Buga y número telefónico 321 9471217.

Vehículo del cual realizaron el descargue de 48 bultos de productos forestales no maderables (carbón vegetal), el cual indican fue incautado por no contar con los permisos correspondientes.



Imágenes N° 1 y 2. Visualización del camión de marca FORD 350 y de productos forestales no maderables (carbón vegetal).

Dicho material se recibió y se contó, posteriormente siendo dispuesto en el CAV (Centro de Atención y Valoración de Flora), al interior de las instalaciones de la Dirección Ambiental Centro Sur.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBERERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Realizaron entrega de informe por El Departamento de Policía Valle – Estación de Policía Ginebra, indicando que:

- el señor Edwin Perea Arboleda con cedula de ciudadanía 16 461698 expedida en yumbo valle del cauca, nacido el 29 de septiembre de 1981, 29 años, natural de yumbo valle, bachiller, unión libre, conductor, teléfono 3217622619, quien viste buzo color azul, pantalón azul claro
- el señor Janier Arboleda Arango con cedula de ciudadanía 14894601 de buga valle, nacido el 04 de agosto de 1971, 52 años de edad, natural de Sevilla valle, bachiller, unión libre, oficios varios, teléfonos 3053362011 quien viste buzo de color negro y pantalón azul claro

Como personas indicadas

Se procedió a realizar el diligenciamiento del Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0102509.

7. OBJECIONES:
No se presentaron objeciones al momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:

En las oficinas de la Dirección Ambiental Centro Sur, se presentaron Yeiner Diaz Herrera identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120.578.870 pertenecientes a El Departamento de Policía Valle – Estación de Policía Ginebra.

Realizaron descargue de 48 bultos de productos forestales no maderables (carbón vegetal), el cual fue incautado por no contar con los permisos correspondientes, de acuerdo a informe entregado por el Departamento de Policía, indicando que se transportaba en un camión de placas CGA 879 DE Cartago

Realizaron entrega de informe por El Departamento de Policía Valle – Estación de Policía Ginebra, indicando que:

- el señor Edwin Perea Arboleda con cedula de ciudadanía 16 461698 expedida en yumbo valle del cauca, nacido el 29 de septiembre de 1981, 29 años, natural de yumbo valle, bachiller, unión libre, conductor, teléfono 3217622619, quien viste buzo color azul, pantalón azul claro
- el señor Janier Arboleda Arango con cedula de ciudadanía 14894601 de buga valle, nacido el 04 de agosto de 1971, 52 años de edad, natural de Sevilla valle, bachiller, unión libre, oficios varios, teléfonos 3053362011 quien viste buzo de color negro y pantalón azul claro

Como personas indicadas en los hechos

(...)

EL CONCEPTO TECNICO, se lee:

CONCEPTO TECNICO

1. REFERENTE A:
INCAUTACIÓN DE 48 BULTOS DE CARBÓN VEGETAL EN EL MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DEJADOS A DISPOSICIÓN DE LA DAR CENTRO SUR DE LA CVC.

2. DEPENDENCIA/DAR:
DAR CENTRO SUR

3. GRUPO/UCC:
UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO, GUABAS, SABALETAS, EL CERRITO

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

- Solicitud de concepto técnico y disposición de elementos incautados, de fecha 25 de febrero de 2024 y radicado por el Sub Intendente de la Policía Nacional Miguel Pastrana Díaz el día 25 de febrero de 2024 en la DAR Centro Sur de la CVC con No de radicado 197902024
- Acta única al control de tráfico de flora y fauna silvestre No. 0102509
- Informe de visita donde se recepcionan los elementos incautados (48 bultos de carbón vegetal) por parte de la autoridad ambiental

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
Edwin Perea Arboleda, identificado con cedula de ciudadanía No. 16 461.698 expedida en Yumbo Valle y Janier Arboleda Arango, identificado con cedula de ciudadanía No. 14894601 de Buga Valle

6. OBJETIVO:
Emitir concepto técnico sobre la incautación de cuarenta y ocho (48) bultos de carbón vegetal dejados a disposición de la DAR Centro Sur de la CVC

7. LOCALIZACIÓN:
Municipio de Ginebra, departamento del Valle Del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

8. ANTECEDENTE(S):

Según consta en el informe policial de fecha 26 de febrero de 2024 y radicado en la DAR Centro Sur de la CVC con el No. 197902024, en labores de patrullaje en el municipio de Ginebra, los integrantes de la PONAL detienen a un vehículo tipo furgón de color blanco de placas CGA 679 el cual en su interior transportaba cuarenta y ocho (48) bultos de carbón vegetal sin los respectivos soportes para la movilización del mismo.

Mediante esta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0107509 diligenciada con fecha del 26 de febrero de 2024 por el patrullero Yeiner Díaz Herrera, se realizó la aprehensión preventiva de los cuarenta y ocho (48) bultos de carbón y fueron dejados a disposición de la DAR Centro Sur de la CVC con sede en Guadalupe de Buga.

En informe de vista de fecha 25 de febrero de 2024 realizado por funcionarios de la DAR Centro Sur de la CVC se recepciona los cuarenta y ocho (48) bultos de carbón vegetal entregados por el patrullero Yeiner Díaz Herrera del Departamento de Policía Valle, Subestación Ginebra quien manifiesta que fueron incautados por no contar con los permisos de movilización correspondiente.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible", Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Ambiente, Ley 99 de 1993, Resolución 0753 de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Si bien se desconoce el área donde se realizó el aprovechamiento forestal y las especies transformadas en carbón vegetal, el efecto de esta actividad sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental es la pérdida de cobertura forestal y de propiedades de los suelos lo que puede contribuir a procesos erosivos además, del posible aporte contaminante a la atmósfera en términos de material particulado y gases producto de la combustión de los árboles que se quemaron para producir los cuarenta y ocho (48) bultos de carbón incautados.

Por otro lado, la erradicación del material forestal pudo haberse dado por efectos naturales, sin embargo, el aprovechamiento (transformación a carbón vegetal) si fue realizado por los presuntos infractores a quienes se les realizó la incautación.

11. CONCLUSIONES:

Debido a que no se logra establecer con certeza la procedencia de la madera que fue transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Alteración del ciclo del agua	Pérdida de cantidad y calidad de agua disponible
	Reducción de la cobertura vegetal	Pérdida de la diversidad biológica recurso bosque
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades estéticas naturales
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, se debe dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio según lo establecido en la ley 1333 de 2009 en contra de los señores Edwin Perce Arboleda, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.461.698 expedida en Yumbo Valle y Janier Arboleda Arango, identificado con cedula de ciudadanía No. 14594601 de Buga Valle como presuntos responsables por la conducta de Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente y Aprovechamiento, transformación y movilización de productos de flora no maderable sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental (SUNL) competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1996. Esto con el fin de establecer responsabilidades y así identificar las áreas donde se realizó la erradicación de los árboles y el aprovechamiento forestal (transformación a carbón) y pagar cuanto fue el daño ambiental causado.

Los productos incautados correspondientes a cuarenta y ocho (48) bultos de carbón vegetal permanecerán en las instalaciones de la DAR Centro Sur de la CVC hasta que se determine su disposición final.

Los cuarenta y ocho (48) bultos de carbón vegetal incautados corresponden a 9.6m³ de madera aproximadamente.

(...)"

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBERERO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

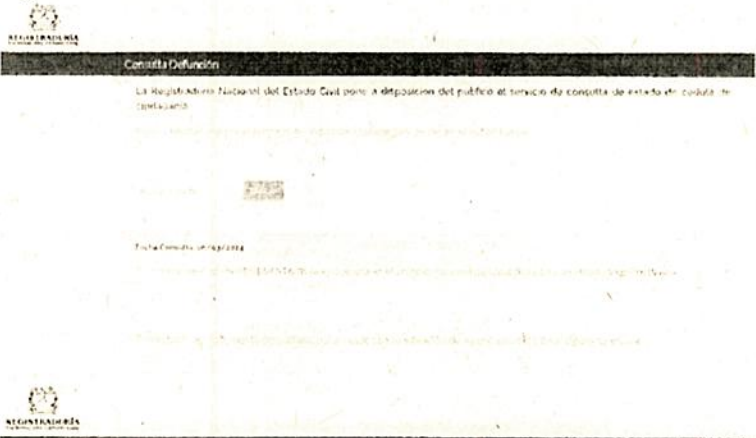
PRUEBAS

Se tienen como pruebas las relacionadas así:

- 1.- Escrito policial del 25/02/2024 – GS-2024 – DEVAL.
- 2.- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102509.
- 3.- Informe de visita del 25/02/2024
- 4.- Concepto técnico de fecha 26/02/2024

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Señala el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que la cesación del procedimiento es la institución jurídica que da por terminado el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre y cuando se cumpla al menos una de las causales taxativas, para lo cual se dispone a realizar el barrido normativo, para verificar si en el presente caso se da alguna de las causales y con ello proceder conforme la norma. En el evento de no encontrar probada ninguna de ellas, se procederá a formular cargos.

CAUSAL	ANÁLISIS
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural.	Quando se trata de persona natural se revisa la plataforma electrónica de la Registradora Nacional del Estado Civil. Para el caso concreto, se tiene que una vez revisada se obtuvo el siguiente resultado:  Por lo tanto, no hay lugar a aplicar la causal.
2.- Inexistencia del hecho investigado	No aplica. Hay informe se servidor público de POLICIA NACIONAL y concepto técnico de CVC que da cuenta del hecho.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No Aplica. Hasta la fecha, los presuntos infractores no han aportado documento que lo demuestre. Adicional a ello, conforme a lo dispuesto en el informe policial y al concepto técnico, los investigados fueron sorprendidos en flagrancia mientras movilizaban el material forestal sin SUNL.
4.- Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada	No aplica. Una vez consultadas las bases de datos corporativas, no registra documento legal que certifique la procedencia del material forestal, igualmente a la fecha los presuntos infractores no han aportado el respectivo SUNL de movilización.

Revisadas las causales, se encuentra que no es posible aplicar ninguna de ellas, por lo que se procede con la formulación de cargos.

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, pues la realización de actividades de aprovechamiento forestal mediante la movilización de productos forestales tales como carbón vegetal, se requiere de permiso, autorización y/o salvoconducto emanado por la autoridad ambiental competente y en el momento de los hechos, se evidenció que los presuntos investigados no contaban con los documentos legales para llevar a cabo dicha actividad.

Para el día 25 de febrero de 2024, La Policía Nacional, en desarrollo de operativo de control y vigilancia, fue detenido un vehículo tipo furgón de color blanco con placas CGA879, dentro del cual se disponían cuarenta y ocho (48) bultos de carbón vegetal con un volumen aproximadamente de 9.6m³.

Que los presuntos infractores, fueron sorprendidos en el momento en que transportaba el material forestal, en razón a ello, se tiene materializada la situación de Flagrancia.

Que se logró la plena identificación del presunto infractor así: EDWIN PEREA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.461.698. y JANIER ARBOLEDA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.301.

En la presente actuación administrativa, se encuentra satisfechos los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en sentido que se tiene:

1.- Se encuentra plenamente identificada la conducta de realización ilegal de actividades de aprovechamiento y movilización de material forestal, en el entendido de que al momento de los hechos, los presuntos infractores, no presentaron documento legal que acreditara su procedencia y debida movilización.

2.- Se tiene probado que para el día 25 de febrero de 2024 en el sector conocido como sector urbano carrera 4 con calle 1 del barrio Villa Libia, jurisdicción del Municipio de Ginebra (V), la Policía Nacional, sorprendió en flagrancia a los señores EDWIN PEREA Y JANIER ARBOLEDA, sin más datos. Quienes transportaban producto forestal (48) bultos de carbón vegetal, sin contar con el amparo legal para ello.

3.- Se tiene plenamente identificado al presunto responsable.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBERERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Con las precisiones anteriores son suficientes para indicar que el presente caso se adecua a la situación de flagrancia descrita en el 18 de la Ley 1333 de 2009, por lo que es del caso, apertura el procedimiento sancionatorio y se procederá a formular los cargos, previa revisión de las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental así:

CAUSALES DE ATENUACIÓN. - ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. se exceptúa los casos de flagrancia	No aplica en el caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud de parte del presunto infractor y no ha ingresado solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana-	No aplica. El concepto técnico no lo informa.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD- ARTÍCULO 7 LEY 1333 de 2009

1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	No aplica, se revisó RUIA y no se encuentran con anotación.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica. El concepto técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.
3.-Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica, el informe de policía ni concepto técnico no indica nada en este sentido.
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica. A la fecha los presuntos infractores no se han manifestado
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales escrita.
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica, en el concepto técnico no indica nada en este sentido.
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No aplica, a la fecha no se ha verificado el cumplimiento de la medida preventiva impuesta. Esta será objeto de seguimiento y revisión.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Por su parte el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 enmarca las posibles sanciones aplicables para caso puntual a quienes resulten responsables de la infracción ambiental investigada y dice:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- (...)

De conformidad con lo expuesto en acápites previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

DE LA NORMATIVIDAD

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso suelo, bosque, hídrico, merece la protección especial, por lo que se cita:

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La constitución política de Colombia, en sus articulados señala:

Artículo 58: Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.

Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Así mismo, referente a la normatividad ambiental dispuesta para el caso en concreto se lee a continuación:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
(...)

ARTÍCULO 223: Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

ARTÍCULO 228: Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación.”
(...)

“ARTÍCULO 240: En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:

*...
b) Ejercer control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios;*

(...)

“ARTÍCULO 245: La administración deberá:

a) Expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios

forestales y recuperar los bosques destruidos por estos;

b) Reglamentar y establecer controles fitosanitarios que se deben cumplir con productos forestales,

semillas y material vegetal forestal que se haga entrar, salir o movilizar dentro del territorio nacional;

c) Interceptar y decomisar sin indemnización y disponer libremente de productos, semillas

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

y material vegetal forestal que exista, se movilice, almacene o comercialice en el territorio

nacional, cuando se trate de material contaminado que pueda plagas o enfermedades

forestales, aunque el transporte de este material se haga con los requisitos de movilización;

d) Realizar visitas de inspección fitosanitaria a viveros, depósitos de semillas, plantaciones

y depósitos de productos forestales

para prevenir o controlar plagas o enfermedades forestales

(...)

"ARTÍCULO 289: Para garantizar la sanidad agropecuaria se ejercerá estricto control sobre la importación, introducción, producción, transformación, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución y utilización de las especies animales y vegetales y de sus productos y derivados para proteger la fauna y la flora nacionales.

(...)

ARTÍCULO 296: Cuando amenace o se presente una plaga o enfermedad, la administración podrá, atendiendo la gravedad de las circunstancias, declarar el estado de emergencia sanitaria para controlar la plaga o enfermedad."

En dicho estado de emergencia o cuando sin él se hagan necesarias medidas especiales, la administración podrá tomar las siguientes:

a) Control de movilización;

El Decreto 1791 de 1996 "Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", que desarrolla elementos establecidos previamente por el Decreto Ley 2811 de 1974, . Al respecto esta norma

"ARTÍCULO 65: Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente informa (...)

ARTÍCULO 66: Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:....

(...)

ARTÍCULO 67: Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las Corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad de la madera y de las instalaciones del establecimiento.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

c) *Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

ARTÍCULO 68: Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Por otra parte, el Decreto 1791 de 1996 en su CAPITULO XII DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE regula de la siguiente manera lo referente a la movilización de productos forestales:

“ARTÍCULO 74: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 75: Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barrera rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener: (...)

ARTÍCULO 76: Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesarios para la movilización de los productos.

ARTÍCULO 78: Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 79: Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 80: Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan.

La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

ARTÍCULO 81: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales.

(...)

PARÁGRAFO 2.- Las autoridades ambientales deberán desarrollar estrategias de divulgación para que los usuarios internos y externos de cada autoridad hagan uso de la herramienta.”

Resoluciones 438 de 2001 y 619 de 2002 establecieron el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, respectivamente. Y con la Resolución 1909 de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica” se tiene:

“Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

(...)

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.

(...)

Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

2.- DE LA TRANSFORMACIÓN DE MATERIAL FORESTAL A CARBON VEGETAL

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 “Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales”, se tiene que, en el parágrafo primero del artículo 3, que dice

“Artículo 3

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo. Serán otorgados por la autoridad ambiental comprende mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015.

(...)

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

1. La fuente de obtención para producción de carbón vegetal
2. El volumen de leña expresada en metros cubico (m3) que pretende someter al proceso de carbonización, y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.

(...)

Art 10-Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifique o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. “

3.- DE LA MOVILIZACIÓN DE MATERIAL FORESTAL TRANSFORMADO EN CARBÓN:

Al respecto, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

(...)"

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.10.1. De la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL. La Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) es un sistema centralizado de cobertura nacional través del cual se direccionan y unifican todos los trámites administrativos de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, así como la información de todos los actores que participan de una u otra forma en el mismo, lo cual permite mejorar la eficiencia y eficacia de la capacidad institucional en aras del cumplimiento de los fines esenciales de Estado.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

El Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental estará disponible a través del mencionado aplicativo.

El IDEAM deberá antes del 15 de octubre de 2015 implementar y utilizar la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en línea (VITAL), cuya administración estará a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

PARÁGRAFO 1.- La ANLA comunicará a las autoridades ambientales los trámites, permisos y autorizaciones ambientales que se encuentran disponibles en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en línea (VITAL), para lo cual las autoridades ambientales tendrán un plazo de tres (3) meses contados a partir de dicha comunicación, para empezar a incorporarlo.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad aprovechamiento, transformación del material forestal en carbón y movilización de material forestal transformado en carbón, el interesado debe tramitar los permisos y/o autorizaciones correspondientes, y obtener el respectivo, para el aprovechamiento como también, para la transformación de los mismos y previo a la movilización contar con el documento de Salvoconducto Único Nacional, lo que conlleva un estudio técnico de la autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Dado el análisis normativo, estableciendo acciones y omisiones, se procederá a formular el siguiente cargo:

PRIMER CARGO: FORMULAR EL CARGO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL A EDWIN PEREA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.461.698, y JANIER ARBOLEDA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.601, ASI:

1.- **IMPUTACIÓN FÁCTICA: FORMULAR CARGO A REALIZAR** aprovechamiento forestal del equivalente a 9.6 m3 de material forestal, para un total de 48 bultos de carbón, de especie sin identificar, que se desconoce el origen o sitio del aprovechamiento, en hechos ocurridos el día 25 de febrero de 2024, en la vía urbana del MUNICIPIO DE Ginebra, hechos conocidos por la Policía Nacional, conforme informe GS-2024 DEVAL

2.- **IMPUTACIÓN JURÍDICA.** Los hechos antes descritos, contravienen las normas que se citan:

.- Artículo 201, 224, 240, 289 de la Ley 2811 de 1974

Artículo 65 El Decreto 1791 de 1996 "Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal

.- Artículo 2.2.1.1.1. y artículo 2.2.1.1. 7.1. del Decreto 1076 de 2015,

En razón a que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso emitido por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

3.- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil1, la conducta se atribuye a título de culpa.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene que los hechos ocurrieron el día 25 de febrero de 2024, en la vía urbana del municipio de Ginebra en la carrara 4 con calle 1 del barrio villa libia sector del cementerio, tal y como lo señala el informe de la POLICIA NACIONAL visto a folio 2 del expediente.

SEGUNDO CARGO: FORMULAR EL CARGO DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAL FORESTAL A CARBON VEGETAL, en contra de EDWIN PEREA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.461.698. y JANIER ARBOLEDA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.601, al parecer sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR PROCESAMIENTO DE MATERIAL VEGETAL PARA LA OBTENCION DE CARBON VEGETAL de 9.6 m3 material forestal a carbón equivalen a 48 bultos de carbón, sin poder identificar la especies transformadas, hechos ocurridos el día 25 de febrero de 2024, en la vía urbana del MUNICIPIO DE Ginebra, hechos conocidos por la Policía Nacional, conforme informe GS-2024 DEVAL.

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción en razón a que todo aprovechamiento forestal para transformación, debe preceder permiso de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece:

Artículo 201, 224, 240, 289, del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Artículo 3, 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 “ Artículo 65, 66 del El Decreto 1791 de 1996 “Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”, Artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019,

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene que los hechos ocurrieron el día 25 de febrero de 2024, en la vía urbana del municipio de Ginebra en la carrara 4 con calle 1 del barrio villa libia sector del cementerio, tal y como lo señala el informe de la POLICIA NACIONAL visto a folio 2 del expediente.

TERCER CARGO: FORMULAR EL CARGO DE MOVILIZACIÓN DE MATERIAL FORESTAL A CARBON VEGETAL, en contra de EDWIN PEREA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.461.698. y JANIER ARBOLEDA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.601, al parecer sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

- IMPUTACIÓN FÁCTICA: MOVILIZACIÓN DE MATERIAL VEGETAL PARA LA de 9.6 m3, que equivalen a 48 bultos de carbón, sin poder identificar la especies transformadas, hechos ocurridos el día 25 de febrero de 2024, en la vía urbana

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

del MUNICIPIO DE Ginebra, hechos conocidos por la Policía Nacional conforme informe GS-2024 DEVAL.

2.- **IMPUTACIÓN JURÍDICA.** Presunta infracción en razón a que todo aprovechamiento forestal para transformación, debe preceder permiso de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece:

Artículo 201, ARTÍCULO 223 224, 228, El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma: ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1; artículo 2.2.1.1.7.1; artículo 2.2.1.1.13.1, ARTÍCULO 2.2.2.3.10.1 y artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015

Artículo 74, 75, 78, 79 Decreto 1791 de 1996

Artículo 1, 2, 16 Resolución 1909 de 2017”

3.- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR,** se tiene que los hechos ocurrieron el día 25 de febrero de 2024, en la vía urbana del municipio de Ginebra en la carrara 4 con calle 1 del barrio villa libia sector del cementerio, tal y como lo señala el informe de la POLICIA NACIONAL visto a folio 2 del expediente

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trata de una infracción al deber normativo, para ello se dispone:

1.- Para obtener la dirección de notificación física y/ electrónica, de los presuntos responsables, CONSULTAR, en SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la información solicitada.

2.- CONSULTESE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si los vinculados presentan anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.

3.- Consultar ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe los señores EDWIN PEREA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.461.698 y JANIER ARBOLEDA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.601, cuentan con permiso y/o autorización para el desarrollo de actividades de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

aprovechamiento forestal. En caso afirmativo remita copia del acto administrativo que así lo certifique.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, bajo el radicado No. 0741-039-002-017-2024 en contra de los señores EDWIN PEREA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.461.698 y JANIER ARBOLEDA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.601, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tendiendo en consideración que la situación se configura en un hecho de flagrancia, **FORMULAR** a los señores EDWIN PEREA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.461.698 y JANIER ARBOLEDA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.601, los cargos por el aprovechamiento forestal, por la transformación y movilización del material forestal, los siguientes cargo:

PRIMER CARGO: FORMULAR EL CARGO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL A EDWIN PEREA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.461.698, y JANIER ARBOLEDA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.601, ASI:

1.- **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** FORMULAR CARGO A REALIZAR aprovechamiento forestal del equivalente a 9.6 m3 de material forestal, para un total de 48 bultos de carbón, de especie sin identificar, que se desconoce el origen o sitio del aprovechamiento, en hechos ocurridos el día 25 de febrero de 2024, en la vía urbana del MUNICIPIO DE Ginebra, hechos conocidos por la Policía Nacional, conforme informe GS-2024 DEVAL

2.- **IMPUTACIÓN JURÍDICA.** Los hechos antes descritos, contravienen las normas que se citan:

- Artículo 201, 224, 240, 289 de la Ley 2811 de 1974

Artículo 65 El Decreto 1791 de 1996 “Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal

- Artículo 2.2.1.1.1.1. y artículo 2.2.1.1. 7.1. del Decreto 1076 de 2015,

En razón a que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso emitido por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

3.- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD,** De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil1, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR,** se tiene que los hechos ocurrieron el día 25 de febrero de 2024, en la vía urbana del municipio de Ginebra en la carrara 4 con calle 1 del barrio villa libia sector del cementerio, tal y como lo señala el informe de la POLICIA NACIONAL visto a folio 2 del expediente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 23

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

SEGUNDO CARGO: FORMULAR EL CARGO DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAL FORESTAL A CARBON VEGETAL, en contra de EDWIN PEREA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.461.698. y JANIER ARBOLEDA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.601, al parecer sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR PROCESAMIENTO DE MATERIAL VEGETAL PARA LA OBTENCIÓN DE CARBON VEGETAL de 9.6 m3 material forestal a carbón equivalen a 48 bultos de carbón, sin poder identificar la especies transformadas, hechos ocurridos el día 25 de febrero de 2024, en la vía urbana del MUNICIPIO DE Ginebra, hechos conocidos por la Policía Nacional, conforme informe GS-2024 DEVAL.

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción en razón a que todo aprovechamiento forestal para transformación, debe preceder permiso de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece:

Artículo 201, 224, 240, 289, del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,

Artículo 3, 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 "

Artículo 65, 66 del El Decreto 1791 de 1996 "Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal",

Artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019,

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene que los hechos ocurrieron el día 25 de febrero de 2024, en la vía urbana del municipio de Ginebra en la carrara 4 con calle 1 del barrio villa libia sector del cementerio, tal y como lo señala el informe de la POLICIA NACIONAL visto a folio 2 del expediente.

TERCER CARGO: FORMULAR EL CARGO DE MOVILIZACIÓN DE MATERIAL FORESTAL A CARBON VEGETAL, en contra de EDWIN PEREA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.461.698. y JANIER ARBOLEDA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.601, al parecer sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: MOVILIZACIÓN DE MATERIAL VEGETAL PARA LA de 9.6 m3, que equivalen a 48 bultos de carbón, sin poder identificar la especies transformadas, hechos ocurridos el día 25 de febrero de 2024, en la vía urbana del MUNICIPIO DE Ginebra, hechos conocidos por la Policía Nacional, conforme informe GS-2024 DEVAL.

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción en razón a que todo aprovechamiento forestal para transformación, debe preceder permiso de la

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece:

Artículo 201, ARTÍCULO 223 224, 228, El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma: ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1; ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1, ARTÍCULO 2.2.2.3.10.1. Decreto 1076 de 2015

Artículo 74, 75, 78, 79 Decreto 1791 de 1996

Artículo 1, 2, 16 Resolución 1909 de 2017”

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene que los hechos ocurrieron el día 25 de febrero de 2024, en la vía urbana del municipio de Ginebra en la carrara 4 con calle 1 del barrio villa libia sector del cementerio, tal y como lo señala el informe de la POLICIA NACIONAL visto a folio 2 del expediente

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los señores EDWIN PEREA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.461.698 y JANIER ARBOLEDA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.601, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores EDWIN PEREA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.461.698 y JANIER ARBOLEDA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.601, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: En orden a DETERMINAR con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CONSULTAR, en SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la dirección física y electrónica para surtir la notificación personal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONSULTAR en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si los vinculados presentan anotaciones de sanciones

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0161 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: CONSULTAR ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe los señores EDWIN PEREA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.461.698 y JANIER ARBOLEDA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.601, cuentan con permiso y/o autorización para el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal. En caso afirmativo remita copia del acto administrativo que así lo certifique.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes - de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

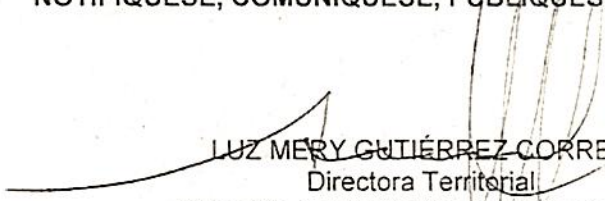
ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR a la FISCALIA SECCIONAL DE BUGA, copia del acto administrativo con el cual se inicia el procedimiento sancionatorio, para lo que corresponda a su competencia, conforme el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: REMÍTASE copia íntegra del presente Acto Administrativo a la SECRETARIA DE GOBIERNO – INSPECCIÓN DE POLICIA del Municipio de Ginebra, para su conocimiento y fines pertinentes en el marco de sus competencias. Descritas en la Ley 1801 de 2016

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera – Técnico administrativa, Grado 13. *AV*
Revisó: Dr. Edda Piedad Villota Gómez – Profesional especializado. *EC*
Arq. Diego Fernando Quintero Alarcón - Coordinador UGC SGSC. *DR*
Archivase en: 0741-039-002-017-2024.

